

necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Mérida, 3 de octubre de 1991.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

## CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se dan normas para la campaña sobre control sanitario de cerdos sacrificados para consumo familiar.*

En Extremadura es tradicional el sacrificio domiciliario de cerdos para el autoconsumo, al ser una región eminentemente productora de cerdos.

La incidencia de la parasitosis y otras enfermedades infecto-contagiosas porcinas, son altas, sobre todo cuando tiene una cría en régimen extensivo, mucha de las cuales son zoonosis de consideración grave.

Todo ello lleva a regular el control de las matanzas domiciliarias de cerdos para la protección de la salud de los consumidores de las carnes procedentes de las mismas y de los productos elaborados a partir de dichas carnes.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 8.6 atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene; a su vez, el Real Decreto 2912/1979, en su artículo 58.1.b) transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

De otra parte, el Real Decreto 3263/1976, contempla esta modalidad de sacrificio de cerdo y con base en ello, esta Consejería de Sanidad y Consumo, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien

### DISPONER

**Artículo 1.º** Se autoriza la campaña por esta Consejería de Sanidad y Consumo, que se desarrolla desde el 15 de noviembre al 28 de febrero de 1992.

**Artículo 2.º** La campaña autoriza, única y exclusivamente, la matanza de cerdos para el consumo familiar.

**Artículo 3.º** La Consejería de Sanidad y Consumo delega en las Direcciones Provinciales de Salud de Cáceres y Badajoz, la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

**Artículo 4.º** Los alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña en sus respectivas localidades, de la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

**Artículo 5.º** Los Ayuntamientos solicitantes tendrán la misión de organizar la campaña, en colaboración al Veterinario Coordinador, y la responsabilidad de su desarrollo en sus términos municipales.

**Artículo 6.º** Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios presentarán en las Direcciones de Salud una solicitud, en la que deberá figurar:

6.1. Justificación de la necesidad de la campaña.

6.2. Organización de la campaña, indicando:

6.2.1. Forma de realización.

6.2.2. Horarios de sacrificio o inspección.

6.2.3. Personal dedicado a la misma.

6.2.4. Medios materiales de que dispone (siendo indispensable un triquinoscopio).

6.2.5. Copia del Informe de la campaña remitido al Consejo de Salud de Zona, o en su defecto, al Consejo Local de Sanidad con el conforme del Coordinador Veterinario.

**Artículo 7.º** Los Veterinarios Sanitarios Locales realizarán:

7.1. Reconocimiento de los cerdos en vivo, antes del sacrificio.

7.2. La inspección de vísceras y canales (post-mortem).

7.3. El análisis micrográfico.

7.4. La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada, serán destruidos adecuadamente para evitar la vehiculación de enfermedades zoonóticas.

7.5. Certificación del dictamen de aptitud para el consumo o decomiso de vísceras y/o canales inspeccionados.

**Artículo 8.º** Las funciones de los Veterinarios Sanitarios Locales en el desarrollo de la campaña, se realizarán dentro del horario legalmente establecido.

**Artículo 9.º** En todos los casos, se cumplirá lo dispuesto en la reglamentación técnico-sanitaria de mataderos (Real Decreto 3263/1976, Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes).

**Artículo 10.º** El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el alcalde.

**Artículo 11.º** Todos los productos resultantes de las matanzas domiciliarias se destinarán únicamente al consumo familiar quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Por ello, los Veterinarios Titulares no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de estos productos.

**Artículo 12.º** Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general, para la venta al público.

**Artículo 13.º** La recaudación de las Tasas correspondientes, que establece la Ley de Tasas 2/1989, se efectuará de forma individualizada por sacrificio, tal como dispone el Decreto de Recaudación 42/90.

**Artículo 14.º** Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1945/1983, Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias podrán ser clausuradas si la naturaleza de la infracción lo aconseja.

**Artículo 15.º** Terminada la campaña y antes

del 15 de abril de 1992, los Coordinadores Veterinarios remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipio coordinado con las incidencias y desarrollo de la misma.

**Artículo 16.º** Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria a través de la Dirección Provincial de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de mayo de 1992, una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

**Artículo 17.º** Por las Direcciones Provinciales de Salud se dará mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la normativa.

**Artículo 18.º** Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia puede dictar la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1991.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
ALFREDO GIMENO ORTIZ

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*RESOLUCION del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Turismo de Badajoz, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública, el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Cía. Sevillana de Electricidad, con domicilio en Badajoz, Parque de Castelar 2, solicitando autorización de la instalación eléctrica, y declaración, en concreto, de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/66 y en el Capí-

tulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/66, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a Cía. Sevillana de Electricidad el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo metálico N-8 línea Sub. Santa Marina - Sub. Nevero.

Final: Sub. Nevero.

Término municipal afectado: Badajoz.

Tipos de línea: Subterránea.